

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **128**

Fecha: **22/07/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2018 00075	Ejecutivo con Título Prendario	RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ	BLANCA LIBIA BALLESTEROS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/07/2022	27/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN
LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **22/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 018 2018 00075 01
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO ARIZA
DEMANDADO: BLANCA LIBIA BALLESTEROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, se RECHAZA por improcedente el derecho de petición presentado por la apoderada de la parte demandante, puesto que conforme lo pregonado por el Honorable Consejo de Estado en auto emitido el 17 de febrero de 2011, en tratándose de trámites judiciales NO es viable el ejercicio del Derecho Constitucional estatuido por el artículo 23 de Nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el ejecutante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-41257**. Por lo cual, una vez revisado el plenario, teniendo en cuenta que el inmueble mencionado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de desembargo, resulta procedente la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, se fija el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada BLANCA LIBIA BALLESTEROS, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-41257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 4 #18-01 del municipio de Bucaramanga - Santander. El cual fue avaluado en la suma en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85.201.535).

Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, como lo reza el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil. No obstante, adviértase al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, **debe hacerlo por el cien por ciento (100%) del avalúo del bien**, de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 ibídem. Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca.

Por otra parte, en atención a la nulidad planeada por el tercero LUIS CARLOS JAIMES PEREZ a través de apoderada judicial, se tiene que el incidentante pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro del bien ubicado en la calle 4 No. 18-01 del barrio la Independencia de Bucaramanga, surtida el 29 de junio de 2018, aduciendo que *"el auxiliar de la justicia realizará la diligencia de secuestro del inmueble embargado objeto del presente proceso, incluyó las mejoras que se encuentran fuera del mismo, es decir no tuvo en cuenta el área y los linderos correctos del inmueble, los cuales están relacionados en la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA constituida mediante escritura pública No.813 del 18 de marzo de 2016 otorgada en la notaria Decima de Bucaramanga. Así mismo, el perito evaluador para realizar dicho avalúo debió revisar todos los documentos en los cuales se podía evidenciar los linderos y ubicación del predio a rematar"*; sin que haya expresado la causal de nulidad invocada.

Establecida la posición de la inconformista, es oportuno señalar que el estatuto general del proceso no solo relaciona los eventos en los cuales se configura la nulidad, sino además, regula en qué tiempos los puede hacer y su saneamiento.

En lo que toca con el interés de alegar la referida vicisitud, el inciso Cuarto del artículo 135 del C.G.P., dispone que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o que se proponga después de saneada"*.

Igualmente, al referirse el legislador al saneamiento de la nulidad, precisan el numeral 1 del artículo 136 ídem, *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**"*.

En el caso de marras, una vez revisado el plenario se tiene que el tercero LUIS CARLOS JAIMES PEREZ, presentó incidente de "levantamiento de embargo y secuestro" sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-41257, dentro del cual una vez surtido el respectivo trámite incidental, se declaró no prospera la oposición al secuestro de dicho bien, sin que en dicha oportunidad hubiera propuesto la nulidad que nos ocupa. Así mismo, en el escrito de nulidad allegado no refiere la causal de nulidad alegada.

Visto lo anterior, se evidencia que el incidentante tuvo conocimiento de la diligencia de secuestro realizada 29 de junio de 2018, habiendo hecho uso de su derecho de defensa al presentar incidente de oposición a dicho secuestro, oportunidad en la cual actuó, sin hacer mención alguna sobre la nulidad materia de estudio.

Bajo dichos lineamientos, se advierte que los hechos en que fundamenta la nulidad impetrada, no se encuentran dentro de las causales señaladas en el Art. 133 con las que el Código General del Proceso delimitó específicamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales a la luz del Principio de taxatividad o especificidad, el cual se reconoce porque no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar un proceso, si no hay norma expresa que lo señale.

De esta manera, como quiera que la nulidad alegada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P., esto es, *"**expresar la causal invocada**"* y *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**"*, el Despacho considera que ésta omisión hace que la petición presentada sea RECHAZADA de plano en acatamiento al inciso 4º del artículo antes referido y numeral 1 del artículo 136 del CGP.

Por otra parte, procediendo a estudiar la nulidad arrimada por el tercero JORGE ARTURO RUIZ CORREA, quien solicita la nulidad *"de todo lo actuado hasta incluso el auto admisorio de la demanda, o subsidiariamente la diligencia de secuestro, del proceso de la referencia, por violación al artículo 133, numeral 8"*. Se tiene que si bien manifiesta la causal de nulidad invocada, los hechos enunciados en el escrito allegado no se encuentran enmarcados dentro del referido numeral, ni en ninguna otra de las causales señaladas en el Art. 133 del C.G.P.

Cabe precisar, que el Código General del Proceso delimitó específicamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y podrá decirse que cualquier irregularidad distinta de las mencionadas en tal disposición se tendrá por subsanada, si no se impugna oportunamente a través de los recursos que el estatuto procesal señala, de acuerdo con el inciso final del artículo citado. Así las cosas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 135 inciso 4 de la misma codificación; se dispondrá, RECHAZARLA de plano.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por el tercero JORGE ARTURO RUIZ CORREA y teniendo en cuenta que se rechazará el incidente propuesto, NO se concederá el beneficio de amparo de pobreza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-41257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Calle 4 #18-01 del municipio de Bucaramanga – Santander, de propiedad de la parte demandada BLANCA LIBIA BALLESTEROS. El cual fue avaluado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85.201.535).

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso, la subasta se surtirá de manera virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo "LIFESIZE", al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, entre otros), el cual deberá contar con cámara y micrófono.

TERCERO: Se tendrá como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien embargado. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo, a favor del proceso de la referencia y a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales número 680012041802 del Banco Agrario de Colombia. No obstante, adviértase al acreedor que, si pretende hacer postura por cuenta de su crédito, debe hacerlo por el cien por ciento (**100%**) del avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del numeral 5 del artículo 468 ibídem. Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante decidió procurar la satisfacción judicial de su obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con **hipoteca**. Podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la elaboración y publicación del aviso de remate deberá realizarse por su cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, **adicionando la información que aquí se establece sobre el trámite de la diligencia**. Deberá ser publicado por una vez, con antelación no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta, en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad o en una radiodifusora local.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará **de manera virtual**, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2022. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

QUINTO: Infórmese a las partes y a los interesados en la diligencia de remate, que el Despacho ha establecido los siguientes parámetros para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la Circular DESAJBUC 20 -138 del 1 de octubre del año en curso.

- I. **PRESENTACIÓN DE LA OFERTA EN SOBRE CERRADO:** Las personas que pretendan hacer postura deberán tener en cuenta lo siguiente:
 - i. **INGRESO A LA SEDE JUDICIAL:** Dando aplicación a la circular DESAJBUC20-138 del 1 de octubre del año en curso, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, quien acredite su interés en la diligencia programada, deberá aportar al momento del ingreso a la sede judicial donde funciona este Despacho judicial:
 - a. Su documento de identidad.
 - b. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.
 - c. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso.
 - d. Acatar las medidas de bioseguridad dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36754668/39585801/ACU_CSDJ_11567.pdf/c9e002b0-c3ff-4db3-a7eb-4fc1e230f788

- ii. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL SOBRE CERRADO: Deberá radicar físicamente el sobre cerrado², en la secretaría de la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso.

II. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LAS PARTES PARTICIPEN EN LA**

AUDIENCIA: Una vez señalada la fecha y hora para la diligencia de remate, se enviará al correo electrónico de las partes el enlace dispuesto para la audiencia correspondiente, siempre y cuando la dirección electrónica repose en el expediente, de lo contrario los extremos de la litis deberán elevar la correspondiente petición.

III. **SOLICITUD DEL ENLACE PARA QUE LOS POSTORES PARTICIPEN EN LA**

AUDIENCIA: Las personas que hayan constituido el correspondiente depósito judicial y que tengan interés en participar en la diligencia de remate deberán enviar un correo electrónico al buzón j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i. ASUNTO: Deberá referenciar el asunto del correo electrónico única y exclusivamente así: "SOLICITUD DE ENLACE DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **018-2018-00075**"
- ii. ARCHIVOS A ADJUNTAR: Para que efectivamente el Despacho comparta el enlace al interesado en el remate, se tendrá que adjuntar al correo electrónico en formato PDF copia del documento de identidad de quien pretende hacer postura, siempre y cuando haya constituido el depósito judicial conforme lo establece el artículo 451 del Código General del Proceso.

IV. **PRESENTACION DE LA OFERTA EN FORMA VIRTUAL:**

- I. Los interesados deberán presentar:

1-. **La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.**

2. Copia del documento de identidad.

3. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS del C.G.P. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 ibídem.

- II. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

- III. **Advertir** a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**

- IV. Para consultar el tutorial de como proteger el archivo digital que contenga la oferta, se puede ingresar a la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de->

² Conforme los parámetros establecidos en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso

[bucaramanga/44](#) y dar click en "Tutorial para proteger el documento a presentar en la postura del remate virtual (ver)".

SEXTO: Adviértasele a la parte demandante que deberá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al bien secuestrado, expedido dentro de los TREINTA **(30) DÍAS anteriores** a la fecha.

SÉPTIMO: Tanto la constancia de la publicación del aviso de la diligencia de remate como el certificado de libertad y tradición del bien, deberán remitirse antes de la hora señalada para la realización de la diligencia, al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto del mensaje electrónico única y exclusivamente así: "ENTREGA DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADOS PARA DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO RAD **018-2018-00075**", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE. Para efectos de allegar el aviso, preferiblemente deberá remitirse el link del periódico donde se publicó o imagen clara y nítida del área o espacio en que aparece en la prensa.

OCTAVO: RECHAZAR DE PLANO, las nulidades propuestas por LUIS CARLOS JAIMES PEREZ y JORGE ARTURO RUIZ CORREA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. y conforme a las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOVENO: NO conceder el amparo de pobreza solicitado por JORGE ARTURO RUIZ CORREA.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 123 del 14 de julio de 2022.

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4261ea2dec4a5973b248604eb507176bc55dded99a03a8ad18c0dfe768cc2250**

Documento generado en 13/07/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO CON RAD: 2018-075-01

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 12:15 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: jorge arturo ruiz correa <jorgearuizco@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:56 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL RECHAZO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO CON RAD: 2018-075-01

BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO A USTED QUE INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO QUE DECIDIO RECHAZARME EL INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR SU SERVIDOR EN EL PROCESO CON RADICADO 2018-075-01. SEGUIDO POR RONALD FERNANDO ARIZA, EN CONTRA DE BLANCA LIBIA BALLESTEROS. ADJUNTO SUSTENTACION DE MI RECURSO INTERPUESTO.

CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Señor;

JUEZ SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER).

E. S. D.

Ref.:

❖ **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

❖ **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**

❖ **Rad: 6800140-03-018-2018-00075-01.**

❖ **DEMANDANTE: RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ.**

❖ **DEMANDADO: BLANCA LIBIA BALLESTEROS**

Señor JUEZ;

*Yo, JORGE ARTURO RUIZ CORREA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.099.548.619 expedida en Cimitarra (S/der), vecino de esta ciudad, residente actualmente en la Finca la meseta, Vereda San Rafael del municipio de Lebrija (S/der), atentamente me dirijo ante su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** por la negativa de su despacho a concederme el*

AMPARO DE POBREZA, contemplado en el artículo 151 del C.G. del P., por los siguientes hechos, fundamentos jurídicos y pruebas:

HECHOS

PRIMERO: *El artículo 151 del código general del proceso manifiesta textualmente :*

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Como es sabido por su despacho los gastos del proceso implica las costas y costos del proceso y dentro de tales se incluye el pago de honorarios para el profesional que deba contratar, dineros que no estoy en capacidad de sufragar.

SEGUNDO: *Manifiesta dicha norma una especie de excepción “..... salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” en el presente caso no se trata de reclamar dineros ni sumas adeudadas se trata de ejercer mi derecho de amparo de propiedad de mi **UNICO PATRIMONIO** no representado en dinero realmente sino el derecho de tener una vivienda digna para mi y mi familia, un patrimonio para mis hijos.*

TERCERO: *No es mi oposición a los negocios que puedan haber celebrado los señores **RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ Y BLANCA LIBIA BALLESTEROS** puesto que estos no son de mi incumbencia, pero cuando dicho proceso interfiere en mi derecho a la propiedad del predio que justamente adquirí y que por error de la diligencia de secuestro fue incluido como de propiedad de **BLANCA LIBIA BALLESTEROS** es cuando surge mi oposición a tal diligencia.*

CUARTO: *Los fundamentos de derecho de mi solicitud de **AMPARO DE POBREZA LOS RESUMÍ EN MI PETICION ANTERIOR** en la siguiente forma:*

“TERCERO: Soy campesino de profesión, trabajo de finca en finca al jornal, del cual recibo como salario ciento cincuenta mil pesos (150.000) semanales, de los

cuales todo, es para mi esposa y mis tres hijos, a quienes les suministro alimentos, y viven en la Finca la meseta, Vereda San Rafael del municipio de Lebrija (S/der), donde cancelo un arriendo de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000).

CUARTO: Los gastos que demanda la subsistencia tanto propia como de las personas bajo mi cargo, asciende a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) mensuales. De los que abecés no alcanzo a recibir al mes.

QUINTO: Como se observa honorable señor juez, lo devengado por mí, escasamente cubre los gastos de subsistencia míos y de mi familia, razón por la cual no me encuentro en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como ese, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.

SEXTO: Al día de hoy no cuento con los recursos para pagar un abogado para que represente mis derechos, con ello que solicite el levantamiento de la medida cautelar, es por ello que suplico ese AMPARO DE POBREZA y se me nombre un abogado para que acuda en mi defensa. El artículo 151 me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial”.

QUINTO: *Según el resumen de los argumentos para justificación de mi derecho descrita en el numeral anterior y consignadas en el numeral anterior es razon suficiente para el amparo de pobreza solicitado, argumentos que los ratifico los presento bajo la gravedad del juramento y que pueden ser constatado por Ustedes.*

SEXTO: *Es de agregar que si la secuestre en razon de las funciones como tal ha permitido la posesion quieta y pacifica que hasta la fecha tengo, es porque es conciente que dicho predio no hace parte de el inmueble embargado y que aunque no han sido legalizada la propiedad, si existe una posesion quieta y pacifica de mi parte por mas de ocho años y que a dicha posesion, es legal hacer la sumatoria de las anteriores posesiones. (**compraventa realizada el día jueves veinte (20) de febrero de dos mil tres (2003), por JOSE YUNIL CASTAÑEDA BALLESTEROS el cual hizo entrega a mi persona certificando y trasladando la posesión**).*

SEPTIMO:*El predio de propiedad de **BLANCA LIBIA BALLESTEROS**, se encuentra descrito en la escritura 2904 amparado por el folio de matricula 300-41257 y describe los siguientes limites:*

“ LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE CUARTO(4) NUMERO DIECIOCHO-CERO UNO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SDER) QUE HIZO PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION LLAMADO REGADERO. MIDE 7.00 METROS DE FRENTE POR 30.00 METROS DE FONDO. ALINDERADO ASI: POR EL OCCIDENTE: EN 7.00 CON LA CALLE 4 DE ESTA MONENCLATURA; POR EL ORIENTE: EN LA MISMA EXTENSION DE 7.00 CON LA CARRETERA QUE CONDUCE DE ESTA CIUDAD A RIONEGRO; POR EL NORTE: EN 30.00 METROS CON ISAIAS ALMEIDA Y SEÑORA Y POR EL SUR EN LA MISMA EXTENSION DE 30.00 CON EL VENDEDOR. SE DISTINGUE EN CATASTRO COMO PREDIO N° 010602690008000”

Limites que no concuerdan con los establecidos en el acta de secuestro correspondiente.

OCTAVO: *Manifiesta la corte SENTENCIA T-114 DE 2007:*

“A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger “

(.....)

“ el amparo de pobreza, así como la defensoría pública “son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción”

NOVENO: *De igual forma la corte constitucional ha afirmado reiteradamente:*

La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden

sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.” (Sentencia C-383 de 2005).

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.” (Sentencia C-025 de 2009).

“se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

DECIMO: Es de gran importancia la garantía del debido proceso mediante la institución del amparo de pobreza que la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterados pronunciamientos y en especial la Sentencia T-616/16 MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO EXPEDIENTE T-5393704 ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR JAZMIND BENÍTEZ CELEITA CONTRA EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) como precedente jurisprudencial, se ha manifestado de la siguiente forma:

“3. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

3.1. Según los hechos narrados por la actora, esta solicitó el amparo de pobreza al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra por parte de Davivienda S.A. Dicha petición fue radicada el día 11 de noviembre de 2015, la cual no había sido resuelta por el juzgado para el día 24 de noviembre del mismo año, momento de interposición de la acción de tutela.

A través de este mecanismo, la señora Benítez Celeita solicitó que en sede constitucional se le concediera el amparo de pobreza y que como medida provisional

se ordenase la suspensión de la diligencia de remate fijada para el día 25 de noviembre de la mencionada anualidad.

3.2. Teniendo en cuenta: (i) que para el momento de interposición de la acción de tutela, la solicitud de amparo de pobreza no había sido resuelta por el juzgado accionado y que en sede de revisión se pudo verificar que este la resolvió desfavorablemente; y (ii) que la actora solicitó el amparo de pobreza con anterioridad a la ocurrencia de la diligencia de remate fijada para el 25 de noviembre de 2015, corresponde a la Sala Sexta de Revisión determinar si ¿el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de Jazmind Bénitez Celeita al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al resolver la solicitud de amparo de pobreza después de la ocurrencia de la diligencia de remate y no en el momento en que la accionante la radicó, esto es, con anterioridad a la celebración de la misma?

Con la finalidad de resolver los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes asuntos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) el defecto sustantivo y la violación directa de la Constitución por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad; (iii) el régimen aplicable a los procesos civiles surtidos en la ciudad de Bogotá antes del primero de diciembre de 2015; (iii) los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en relación con el amparo de pobreza como institución procesal para la protección de los mismos; (iv) las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario en el marco normativo del Código de Procedimiento Civil; (v) principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial. Con base en ello (vi) se entrará a solucionar el caso concreto.

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

4.1. En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que ahora la Sala recordará la jurisprudencia sobre la materia.

El artículo 86 de la Carta Política establece que a través de ese mecanismo constitucional puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública. De la lectura de esta disposición se desprende que el Constituyente no

realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales tales derechos podrían resultar vulnerados. Por eso, la acción de tutela procede contra los actos o las decisiones proferidas en ejercicio de la función jurisdiccional

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante la Ley 16 de 1972) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la Ley 74 de 1968), que reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los amparen contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

4.2. Ante el aumento del uso de la acción de tutela contra esta clase de decisiones, la jurisprudencia se vio en la necesidad de imponer unos límites a su ejercicio. Es así como en la sentencia C-543 de 1992, la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1990, que como regla general permitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Determinó que si bien los funcionarios judiciales son autoridades públicas, ante la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial, tal procedencia debía ostentar un carácter excepcional frente a las “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Por eso, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación se sostuvo que tal procedencia era permitida únicamente en los casos en los que en las decisiones judiciales se incurriera en una “vía de hecho”, esto es, cuando la actuación fuera “arbitraria y caprichosa y por lo tanto abiertamente violatoria del texto superior” . (Sentencia T-401 de 2006)

Más adelante la Corte redefinió el espectro de afectación de los derechos fundamentales y manifestó que “va más allá de la burda transgresión de la Constitución” , incluyendo entonces los casos en los que, por ejemplo, el juez se aparta de los precedentes sin la debida justificación, o cuando “la interpretación que desarrolla se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados” .(Sentencia T-1031 de 2011)

4.3. Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de

2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal. En dicha providencia, partiendo de la idea de la excepcionalidad de este mecanismo contra providencias judiciales, acompañado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos también denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” , (Sentencia T-949 de 2003) dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico.

(.....)

5. Defecto sustantivo y violación directa de la Constitución por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Reiteración de jurisprudencia

5.1. La excepción de inconstitucionalidad ha sido explicada por esta Corporación en los siguientes términos: “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. (sentencia T-389 de 2009)

Esta figura encuentra fundamento en el artículo 4º Superior que establece que, cuando existan normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política, debido a su superioridad jerárquica . (“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”) Bajo ese entendido, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política .

Para que dicha excepción sea procedente se requiere que el precepto no haya sido objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Corporación, por los efectos erga omnes del mismo. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

“[c]uando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acomodarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”. (Sentencia T-103 de 2010)

En virtud de lo anterior, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad constituye un control constitucional por vía de excepción que exige que la norma no haya sido objeto de control abstracto por parte de esta Corporación y la aplicación de la misma en el caso concreto provoque efectos inconstitucionales . Sentencia T-508 de 2015).

5.2. En lo que tiene que ver con la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte ha sostenido que cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Sobre el particular, ha manifestado:

“Éste defecto se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte

derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.” (Negrilla fuera del texto). Sentencia T-178 de 2012. Véase también en sentencias como la T-172 de 2012, T-118 de 2012, SU-448 de 2011, T-018 de 2011, T-786 de 2011, T-033 de 2010, T-217 de 2010, T-976 de 2008, T-808 de 2007, T-047 de 2005, SU-159 de 2002, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, entre otras).

Siendo así, el motivo por el cual se considera que la omisión en el uso de la excepción de inconstitucionalidad puede constituir un defecto sustantivo es porque el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que esta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución. En otras palabras, porque basó su decisión en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Carta, generando un quebrantamiento de la misma . (sentencia T-551 de 2010).

5.3. Ahora bien, ese proceder del juez ordinario puede dar lugar a la configuración de otra causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, denominada “violación directa de la Constitución”, que implica la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad.(sentencia T-551 de 2010) Sobre esta causal la Corte ha señalado:

“Causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y provisiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”. (Sentencia T-555 de 2009)

De lo mencionado se deriva que se configura esta causal cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y contraria a las mismas .

5.4. De todo lo anterior es posible concluir que siempre que un juez se encuentra ante una norma que en el caso en concreto contraría lo estipulado en la Constitución, tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la figura o herramienta de la excepción de inconstitucionalidad. Para que ello proceda, es preciso que la disposición que pretende inaplicarse no haya sido objeto de control abstracto por parte de esta Corporación.

(.....)

7. Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial

7.1. El artículo 229 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas” . (Sentencia T-268 de 2010)

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” . (Sentencia T-429 de 1994).

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material .

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas .

En este orden de ideas, bajo los principios de la nueva Constitución, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial , (Sentencia SU-678 de 2014) es decir, son los jueces de la República, como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, quienes deben dirigir sus actuaciones a materializar un orden justo, que se soporte en decisiones que consulten la realidad, permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos . De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material . (Sentencia T-352 de 2012).

7.2. En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.

(.....)

9. El amparo de pobreza como institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

9.1. EL ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conecedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados .”

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

9.2. La institución del amparo de pobreza, consagrada en el artículo 160 del CPC, está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. En virtud de la norma mencionada, “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el inciso tercero del artículo 161 del CPC indica que “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del CPC “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. Asimismo, dispone que “En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

9.3. Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública “son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción”.

Sobre el particular se pronunció esta Corporación en LA SENTENCIA T-544 DE 2015, donde se revisó el caso de una señora cuyos bienes fueron rematados en un proceso ejecutivo hipotecario en el que a pesar de habersele concedido el amparo de pobreza los abogados designados obraron negligentemente:

“De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas”.

En la SENTENCIA T-146 DE 2007, la Corte reiteró y reseñó una línea jurisprudencial que ilustra la naturaleza, las formalidades y la finalidad de dicha institución a la luz del derecho al acceso a la administración de justicia.

En esa oportunidad recordó que en la SENTENCIA C-179 DE 1995, se indicó que la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia, y se recalcó que quien se encuentre amparado por carencia de recursos, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni algún otro gasto en que se incurra; sin contar con que no podrá ser condenado en costas. Con posterioridad, la Corte reiteró en SENTENCIA C-1512 DE 2000, que el ordenamiento jurídico prevé instituciones como la que se estudia, la cual puede ser invocada por todo aquél que carezca de medios económicos para asumir los gastos y expensas contenidas en la ley, siendo estas el resultado de las actuaciones judiciales.

Igualmente, se ha debatido la naturaleza del amparo de pobreza y las formalidades establecidas para solicitar su protección dentro del trámite procesal.

Es así, como en la SENTENCIA T-296 DE 2000, la Corte precisó que “el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”.

Dicho pronunciamiento se fundamentó en los hechos objeto de estudio en su momento, ya que el actor consideró que la jueza incurrió en una violación a su derecho al debido proceso por no otorgar, de manera oficiosa, el amparo de pobreza y asignar un profesional del derecho para que hiciera el acompañamiento dentro del caso.

Naturaleza personal que nuevamente fue confirmada por esta Corporación en la SENTENCIA T-088 DE 2006; en el entendido de que no es posible concluir que un funcionario judicial incurre en una violación al debido proceso por no otorgar de manera oficiosa el amparo de pobreza a una de las partes, ya que es deber del afectado poner en conocimiento de la autoridad competente su situación.

9.4. A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de

solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

10. Las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario en el marco normativo del Código de Procedimiento Civil

10.1. Tanto en el Código de Procedimiento Civil como en las demás normas que rigen la actividad procesal en las diferentes jurisdicciones y especialidades, se han previsto características y reglas especiales para la reclamación de los diferentes derechos derivados de la ley y la actividad contractual y extracontractual que tiene lugar en el territorio colombiano.

El proceso ejecutivo con título hipotecario se rige por lo dispuesto en la sección segunda del libro tercero del CPC, la cual se refiere a los procesos de ejecución y, particularmente, por lo dispuesto en el capítulo VII de esta, en la que se establecen las reglas específicas para el desarrollo de los procesos ejecutivos con títulos hipotecarios o prendarios. Sobre la especialidad de este tipo de procesos, la Corte manifestó:

“El carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio”.

Se tiene entonces que, en los procesos ejecutivos hipotecarios, el cumplimiento de la obligación debida por el demandado está respaldado con el derecho real sobre el inmueble que haya sido objeto de la hipoteca, de tal manera que el valor de este sirva como garantía para el acreedor a que ha sufrido uno o varios incumplimientos de parte del deudor.

Bajo esta lógica, la terminación de dicho proceso tiene lugar con el auto que acredita el pago de lo debido, lo que puede suceder sin necesidad de comprometer el bien hipotecado o después del remate del mismo a órdenes del juez de conocimiento. En este orden de ideas, la Sala examinará las diferentes etapas del mencionado procedimiento a luz de las disposiciones del CPC con el fin de determinar las oportunidades que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa.

10.2. El proceso ejecutivo hipotecario inicia con la presentación de la demanda. El juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de la misma, que deberán ser los mismos de todo libelo ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 554 del CPC, en virtud del cual esta deberá acompañarse además de “un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten (...).”

(.....)

Por tanto, una vez sea notificada la sentencia o ejecutoriado el auto, cualquiera de las partes “podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de presentación. De esta liquidación se dará traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, mediante auto no sujeto a recursos, dentro de los cuales podrá presentar las objeciones que considere, si no hubiere objeciones o si las hubiere estas fueren resueltas por el juez sin que se hubieren presentado recursos, la liquidación quedará en firme” .

Por otro lado, el artículo 523 del CPC dispone que una vez haya quedado en firme el auto que ordena el remate o haya sido notificada la sentencia que resuelve las excepciones propuestas por el ejecutado, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que hayan sido previamente embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso, para lo cual el juez proferirá una nueva providencia donde realizará el control de legalidad de todo lo actuado hasta el momento con el fin de “sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas” . (Ley 1258 de 2009, artículo 25)

Fijada la fecha para la diligencia de remate, se tiene que con no menos de diez días de antelación a la ocurrencia de la misma, deberá publicarse un aviso en un periódico de amplia circulación y una radiodifusora del lugar donde se exprese: (i) la fecha y hora en que esta tendrá lugar; (ii) los bienes materia de remate con la respectiva matrícula de su registro, su lugar de ubicación, nomenclatura y nombre; (iii) el avalúo correspondiente y (iv) el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

En la diligencia de remate “el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados” . Luego de haber transcurrido dos horas desde la apertura de la licitación, el encargado leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicará el inmueble al mejor postor. Finalizada la diligencia, se levantará un acta donde se hará constar; (i) la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; (ii) la designación de las partes del proceso; (iii) la identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; (iv) la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado y; (v) el precio del remate.

Como quiera que todos los oferentes debieron haber consignado el 20% del avalúo del inmueble para presentarse a la licitación, a aquellos cuyas ofertas no hubieren prosperado se les devolverán los valores consignados, mientras que a quien se le haya adjudicado el bien, también denominado rematante, deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia y presentar recibo de pago del impuesto del 5% sobre el valor final del remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

Consignados los valores mencionados y saneadas las posibles irregularidades que pudiesen haberse presentado antes de la adjudicación, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia por medio de auto que dispondrá, en el caso de los procesos ejecutivos con garantía real, lo siguiente:

- “1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*
- 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.*
- 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.*
- 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y la costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación salvo que las partes dispongan otra cosa”.*

En este punto debe advertirse que con ocasión de la reforma introducida al CPC por la ley 1395 de 2010, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate solo podrán alegarse hasta antes de la adjudicación de los bienes .

10.3. Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.

En primer lugar, se tiene que por regla general “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso” . Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.

En efecto, el inciso final del artículo 163 del CPC dispone que “El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas.

(.....)

*11.2.4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales. Este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio ya que **las anomalías que se alegan son de carácter sustantivo.***

11.2.5. Identificación de los hechos que generan la violación y que ellos hayan sido alegados en el proceso judicial, en caso de haber sido posible. La accionante puso de presente no solo en el escrito tutelar, sino también dentro del proceso ejecutivo, la afectación de sus derechos fundamentales con ocasión de la diligencia de remate que se llevaría a cabo el 25 de noviembre de 2015 y las razones por las cuales consideraba necesario y urgente un pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado, así como de la asignación de un abogado, peticiones relacionadas con su incapacidad económica para asumir la defensa y los gastos del proceso.

11.2.6. El fallo controvertido no es una sentencia de tutela. Como se ha indicado, las actuaciones censuradas hicieron parte de un proceso ejecutivo hipotecario.

11.3. Análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el caso concreto.

11.3.1. Una vez definidos los puntos que hacen procedente la acción de tutela, entra la Sala al análisis de los requisitos especiales de procedibilidad contra providencias judiciales.

Como se mencionó en el planteamiento del problema jurídico la Sala deberá verificar si el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de Jazmind Bénitez Celeita al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al denegar, después de la ocurrencia de la diligencia de remate, el amparo de pobreza solicitado con anterioridad a la misma.

Es preciso señalar de manera preliminar que la pretensión de la actora fue clara en cuanto a que el objeto de la misma era evitar la ocurrencia de la diligencia de remate hasta tanto no se resolviera su solicitud de amparo de pobreza y la búsqueda de una alternativa para el pago de la deuda dentro del proceso ejecutivo hipotecario. Sobre el particular, señaló la accionante:

“El amparo de pobreza lo he solicitado con el fin de que se me exonere del pago de posibles cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia (secuestre) y se me nombrara un abogado de oficio con el fin de que verifique si el proceso fue regido por las normas constitucionales vigentes” .

Teniendo en cuenta estas pretensiones y bajo el entendido de que con posterioridad a las decisiones de la tutela en primera y segunda instancia, el proceso ejecutivo con título hipotecario siguió su curso, la Sala procederá a reseñar las diferentes actuaciones que tuvieron lugar en el mencionado proceso desde su inicio.

Lo anterior con el fin de tener claridad sobre los términos de ley y las etapas procesales en las que los hechos tuvieron lugar para de ese modo verificar si existió o no una conducta injustificada de la parte accionada que derivó en la vulneración

de los derechos fundamentales de la actora o si por el contrario la misma estuvo ajustada a la ley y a la Constitución:

Tabla 1. Desarrollo del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario núm. 2015-179.

Etapa Procesal.	Actuación concreta.
1. Demanda	El 26 de enero de 2015, la señora Gina Paola Castiblanco, en representación del Banco Davivienda S.A., inició proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de Jazmind Bénitez Celeita del cual conoció el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.
2. Mandamiento de pago	El 16 de abril de 2015, el Juzgado Cincuenta Civil de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de Jazmind Bénitez Celeita y decretó el embargo del inmueble hipotecado.
3. Notificación del mandamiento de pago	La decisión de mandamiento de pago fue notificada por aviso el 1 de julio de 2014 en la dirección del bien inmueble hipotecado.
4. Formulación de excepciones	No se formularon excepciones.
5. Providencia que ordenó avalúo y remate.	El 30 de julio de 2015, el Juzgado decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca. Ordenó el avalúo del inmueble, la liquidación del crédito y condenó a la demandada en costas teniendo en cuenta la suma de \$575.000 como agencias en derecho.
6. Secuestro	El 19 de agosto de 2015 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble designándose como secuestre a la señora Rosa Helena Carrillo Arias.
7. Liquidación del crédito	El 31 de agosto de 2015 se aprobaron las liquidaciones del crédito y las costas elaboradas por la parte demandante y la secretaría del despacho respectivamente, por considerarlas ajustadas a derecho y en atención a que las mismas no fueron objetadas.
8. Avalúo de los bienes	En atención a que el avalúo catastral no fue objetado, el 06 de octubre de 2015 se señaló como fecha para la diligencia de remate el 25 de noviembre de 2015.
9. Solicitud de amparo de pobreza.	El 11 de noviembre de 2015 la señora Jazmind Benítez Celeita presentó solicitud de amparo de pobreza ante el Juzgado Cincuenta Civil de Bogotá.
10. Solicitud de tutela y sentencias de	El 24 de noviembre de 2015, Jazmind Benítez Celeita presentó escrito de tutela solicitando medida provisional para evitar el remate del inmueble y la concesión del amparo de

Etapa Procesal.	Actuación concreta.
primera y segunda instancia.	pobreza. La medida preventiva fue denegada por el Juez 28 Civil Municipal al avocar conocimiento de la tutela el mismo día de su presentación. Asimismo, por medio de sentencia del 7 de diciembre de 2015, el <i>a-quo</i> negó la tutela, decisión que fue confirmada el 20 de enero de 2016 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
11. Remate y adjudicación de bienes	El 25 de noviembre 2015 se llevó a cabo la diligencia de remate donde el inmueble objeto del proceso fue adjudicado a la señora Xiomara Garavito Carvajal por un valor de \$74.998.000 pesos.
12. Respuesta a la solicitud de amparo de pobreza.	El 29 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá negó la solicitud de amparo de pobreza instaurada por Jazmind Bénitez Celeita en atención a que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.
13. Aprobación del acta de remate.	El 29 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá aprobó el remate del inmueble objeto del proceso, ordenó la cancelación de su embargo y secuestro, canceló el gravamen hipotecario y ordenó la entrega y pago a la parte demandante el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

11.3.2. Como se reseñó en el cuadro anterior, se surtieron todas las etapas dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Davivienda contra la señora Jazmind Benítez Celeita. Incluso se llevó a cabo la diligencia de remate el 25 de noviembre de 2015 y se aprobó el acta de la misma el 29 de marzo de 2016. No obstante, observa la Sala que estas últimas actuaciones se llevaron a cabo porque el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante el 11 de noviembre de 2015.

Sobre este punto, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 161 establece que la solicitud de amparo de pobreza se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante, o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, y que si fuere el caso de designar apoderado a quien solicita el amparo, el término para contestar o la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En este orden de ideas, al no establecerse un término para la interposición de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado, ya que el Código señala que puede presentarlo durante el curso del proceso; y al no señalar un término límite en el cual podrá suspenderse el curso del proceso como consecuencia de la solicitud de amparo, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil solo indica que se suspenderá el término para contestar la demanda o para comparecer, sin establecerse diligencia límite o plazo en particular, PUDO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO: (i) suspender la realización del remate, el cual mediante auto del 31 de agosto de 2015 quedó fijado para el 25 de noviembre de la misma anualidad; (ii) darle trámite a la solicitud de la señora Benítez Celeita, radicada el 11 de noviembre del 2015; y (iii) nombrar un apoderado de oficio y esperar el término establecido por la ley, equivalente a 3 días según lo indica el artículo 163 del CPC, para que este aceptara el encargo o presentara prueba del motivo que justificara su rechazo. Todo esto con el fin de garantizarle a la demandada, hoy accionante, el derecho a una defensa técnica y a la correcta administración de justicia.

Por el contrario, el juzgado accionado ignoró por completo las razones por las cuales la señora Benítez Celeita presentó el amparo de pobreza y por qué lo hizo en ese momento del proceso. Al respecto, revisada la solicitud de amparo es posible extraer lo siguiente:

“No me encuentro en la capacidad de atender los gastos del proceso, ya que estoy pasando por una situación económica muy decadente. Soy cabeza de familia, respondo por mi hijo menor de edad y por mi señora madre (...) Solicitole (sic) al señor juez se me otorgue lo aquí solicitado debido a mi precaria situación económica. Así mismo le solicito, muy cordialmente, se me nombre abogado con el fin de que se me ampare el derecho al debido proceso (...) adjunto a la presente copias y certificaciones así: (...) tres folios de empresas que me ofrecen compra de la casa y por los cuales me enteré del remate (...)”.

A pesar de que la accionante expuso que no tenía conocimiento del remate y que no contaba con los recursos para sufragar un abogado y atender los gastos del proceso, el juzgado omitió tales circunstancias y procedió a seguir adelante con la diligencia

de remate sin dar solución a la petición radicada, aun cuando tenía la posibilidad de darle trámite a la misma, según se expuso previamente.

En consecuencia, la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y el derecho al acceso a la administración de justicia, no solo tiene fundamento en el derecho de los ciudadanos de acudir y poner en movimiento el aparato judicial en búsqueda de la protección de sus garantías, sino que también encuentra respaldo en el derecho que tienen de ser oídos, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y la evaluación de las que estimen favorables, así como ejercitar los recursos que se les otorga ; materializando el derecho a la defensa que consagra la norma constitucional.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada radicó solicitud de amparo de pobreza exponiéndole al juzgado accionado que hasta el momento no había tenido acompañamiento por parte de un profesional del derecho, lo que le había impedido mantener el ritmo del proceso, es evidente para la Sala que el derecho a la defensa y por consiguiente a un correcto acceso a la administración de justicia de la señora Jazmind Benítez Celeida, fueron desconocidos por el juzgado accionado. Esto, al negar la realización del trámite de la solicitud de amparo de pobre por no encontrarse el expediente en el despacho y no poder suspender la diligencia de remate, cuando de la interpretación del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil se acreditó que esta podía ser suspendida mientras se asignaba el abogado de oficio y se aceptaba el pronunciamiento positivo o el rechazo del encargo por parte de este último; y al desconocer lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la solicitud de amparo de pobreza se podrá hacer durante el curso del proceso por cualquiera de las partes.

11.3.3. Ahora bien, resulta pertinente además que esta Sala se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el juzgado accionado al momento de resolver de manera extemporánea el amparo de pobreza presentado por la señora Benítez. Mediante auto del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá señaló:

“Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza emitida por la demandada Jazmind Benítez Celita, no es posible acceder a lo solicitado pues tenga en cuenta la libelista que no es la oportunidad procesal pertinente para requerirlo, pues en este punto habrá de traerse a colación el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Mientras que el artículo 26 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil así: “Incidentes y trámites especiales. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda”

No obstante lo anterior, y en lo que se refiere al nombramiento de un abogado para que le represente en el proceso, ha de advertírsele que el presente asunto es de mínimo cuantía, por ende no necesitan actuar mediante apoderado judicial, además de ello, el término para contestar la demanda ya feneció y ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual podrá actuar en causa propia, y si a bien lo tiene podrá acudir a

un consultorio jurídico, a la personería de esta ciudad o al Banco Popular para que le presten la atención necesaria a fin de que la asesoren para el trámite que corresponde, pues aún podrá hacer valer sus derechos a través de los recursos que la ley prevé”.

Por un lado, yerra el juzgado accionado al remitirse al artículo 433 del Código de Procedimiento Civil para decir que la demandada no se encontraba en término para solicitar el amparo de pobreza. Esto, en tanto dicha disposición hace referencia a los procesos verbales de mayor y menor cuantía, mientras que el proceso objeto de revisión en esta oportunidad es un ejecutivo con título hipotecario o prendario, el cual se encuentra regulado en los artículos 554 y siguientes del CPC. En estas normas específicas de los procesos ejecutivos hipotecarios no se hace referencia al amparo de pobreza, razón por la cual se entiende que la norma aplicable, al no existir norma especial, es aquella general que regula el asunto. Siendo así, el juzgado debió aplicar el artículo 161 del CPC, norma general, que establece que el amparo de pobreza puede ser presentado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Esta norma, como se mencionó previamente, no establece un término para la interposición de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado.

Por el otro, considera la Sala que el juzgado accionado desconoció el derecho que le asiste a la peticionaria de tener un abogado que la representara en el proceso. Si bien se trata de uno de mínima cuantía donde no se requiere la presencia de un apoderado para actuar, no por ello se puede cercenar la voluntad y el derecho de la parte demandada de contar con una defensa técnica si así lo desea y lo hace saber al juzgado.

El acompañamiento de un profesional del derecho para una persona que no tiene conocimiento de los trámites que debe efectuar en un proceso ejecutivo hipotecario es esencial, precisamente por las circunstancias socioeconómicas puestas de presente en la solicitud y porque se ven involucrados otros derechos que pueden verse gravemente afectados de no contar con dicha defensa técnica.

11.3.4. Conviene ahora señalar, en cuanto a la verificación sobre el respeto de las normas constitucionales en el proceso ejecutivo hipotecario que ahora se estudia, que tanto la solicitud de amparo de pobreza ante el Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá (11 de noviembre de 2015) como la presentación de la tutela (24 de noviembre de 2015) tuvieron lugar después del término de ejecutoria del auto por medio del cual se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate, así como del término establecido por la ley para contestar la demanda.

Según fue expuesto en la parte considerativa de esta sentencia los operadores judiciales cuentan con una herramienta que les permite, en un caso concreto, proteger con efectos inter partes los derechos fundamentales que se ven en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que contrarían los postulados de la Constitución Política. Esta herramienta es la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Visto lo anterior, en el caso concreto de la accionante, al aplicar literalmente el contenido del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, referente a la ejecutoria de las providencias judiciales, y al decidir no dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza antes de la diligencia de remate, solo porque el expediente se encontraba en secretaría para la revisión de las partes interesadas, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá desconoció la Constitución Política. Esta interpretación

literal implicó una barrera de tipo jurídico que contrarió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Jazmind Benítez Celeita, en tanto no se le permitió ejercer su derecho de defensa ni contar con un abogado que la representara.

Teniendo en cuenta que en este asunto lo anterior genera efectos inconstitucionales y que se está desconociendo de manera directa el artículo 29 de la Constitución Política, esta Sala considera que, en este caso concreto, debió el juzgado accionado inaplicar el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, referente a la ejecutoria de las providencias judiciales, y proceder a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la accionante, esto, antes de llevar a cabo la diligencia de remate. Siendo así, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá incurrió en un defecto sustantivo y una violación directa de la Constitución por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

La Corte ha sido enfática en señalar que la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas es de carácter obligatorio. La función de los jueces, aunque supone la aplicación de las formas y normas procesales, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y no debe limitarse a la aplicación mecánica de la ley cuando de ello puede derivarse una grave afectación de otros derechos fundamentales.

11.3.5. Por último, la Sala considera relevante hacer referencia a la afectación de la que puede ser objeto la rematante del bien inmueble objeto de controversia en el proceso ejecutivo, la señora Ximena Garavito Carvajal.

Si bien en este caso se había hecho la inscripción de la adjudicación del remate en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, a favor de la señora Ximena Garavito Carvajal, no se alcanzó a consolidar el derecho de esta tercera persona sobre dicho inmueble, en tanto no se materializó la adjudicación y entrega del bien. El registro en el mencionado certificado se hizo el 12 de mayo de 2016, pero este acto ya se encontraba viciado ante la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, según se expuso previamente, que surgió desde el momento mismo es que

se llevó a cabo la diligencia de remate el 25 de noviembre de 2015, sin que se hubiera resuelto la solicitud de amparo de pobreza.

Bajo ese entendido, aunque existe un derecho en cabeza de aquel que de buena fe adquirió el inmueble en virtud de una diligencia de remate, se debe proteger con mayor fuerza el derecho a la vivienda digna de quien puede perder su casa ante la flagrante vulneración del derecho al debido proceso por parte de un operador judicial.

En el caso concreto, la vivienda objeto de controversia es el único lugar de habitación, no solo de la accionante, sino de una persona de la tercera edad, madre de la actora, y de un menor de 7 años de edad, hijo de esta, que ante el indebido proceder del juzgado accionado ven en grave riesgo la afectación de su derecho a la vivienda digna. Así mismo, debe resaltarse que la señora Benítez Celeita había cancelado las cuotas desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 31 de febrero de 2014, esto es, por 19 meses, y la deuda pendiente al banco era de tan solo 2 millones de pesos. Bajo ese entendido, resulta desproporcionado cercenar el derecho a la vivienda de una persona y su núcleo familiar, que no tienen otro lugar para vivir, por una actuación contraria a derecho efectuada por el juzgado que conoció del proceso ejecutivo hipotecario instaurado en su contra.

11.3.6. En virtud de lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida el 20 de enero de 2016 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la emitida el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la misma ciudad, en la acción de tutela interpuesta por Jazmind Benítez Celeita contra el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

En su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales invocada y ordenará al Juzgado accionado: (i) realizar las acciones pertinentes para retrotraer todas las actuaciones del proceso ejecutivo con título hipotecario núm. 2015-179 hasta el momento en que la señora Jazmind Benítez Celeita presentó la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado, esto es, al 11 de noviembre de 2015. Para ello,

el juzgado deberá declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de remate y adjudicación de bienes, ordenar la devolución de los dineros consignados por la rematante, ordenar la cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia relacionadas con las actuaciones que serán declaradas nulas, así como cualquier otra actuación judicial que considere necesaria para dar cumplimiento a esta orden; (ii) inaplicar las normas concernientes a la ejecutoria de la providencia que fijó fecha para la diligencia de remate; y (iii) resolver de fondo la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado antes de la realización de la diligencia de remate, aplicando las normas procesales pertinentes para resolver la misma, según se expuso en el numeral 10.3.3 de esta providencia.

Por último, ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que cancele la anotación realizada en el folio de matrícula del bien identificado con el núm. 50C-1658435, que se llevó a cabo como medida provisional en cumplimiento del Auto del 22 de junio de 2016 y realice una nueva anotación donde se indique la existencia de esta providencia.

VI. RESUELVE:

(.....)

TERCERO.- ORDENAR al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia: (i) realice las acciones pertinentes para retrotraer todas las actuaciones del proceso ejecutivo con título hipotecario núm. 2015-179 hasta el momento en que la señora Jazmind Benítez Celeita presentó la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado, esto es, al 11 de noviembre de 2015. Para ello, el juzgado deberá declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de remate y adjudicación de bienes, ordenar la devolución de los dineros consignados por la rematante, ordenar la cancelación de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de controversia relacionadas con las actuaciones que serán declaradas nulas, así como cualquier otra actuación judicial que considere necesaria para dar cumplimiento a esta orden; (ii) inaplique las normas concernientes a la ejecutoria de la providencia que fijó fecha para la diligencia de

remate; y (iii) resuelva de fondo la solicitud de amparo de pobreza y asignación de un abogado antes de la realización de la diligencia de remate, aplicando las normas procesales pertinentes para resolver la misma, según se expuso en el numeral 10.3.3 de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que cancele la anotación realizada en el folio de matrícula del bien identificado con el núm. 50C-1658435, que se llevó a cabo como medida provisional en cumplimiento del Auto del 22 de junio de 2016 y realice una nueva anotación donde se indique la existencia de esta providencia.

QUINTO.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

*JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
ARRIETA GÓMEZ*

Magistrado

AQUILES IGNACIO

Magistrado (E)

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Igualmente

Igualmente señor juez, mediante el presente escrito reitero muy respetuosamente, mi solicitud de aplicación del artículo 29 de la constitucion politica de colombia al incidente de nulidad, interpuesto en el escrito que me fue rechazado, ya que al no existir en el artículo 135 del código general del proceso, numeral que salvaguarde mis intereses, por regla general tiene que aplicarse la constitucion politica de colombia, ya que es bien sabido por los administradores de la justicia, que cuando existe una controversia entre una ley y la constitucion politica, prima la constitucion politica de Colombia.

*Al honorable despacho manifestarme, que no existe en el artículo 135 del código general del proceso, numeral que proteja mis derechos, y que por ende me rechaza mi solicitud del incidente de nulidad, **me esta negando mi derecho a la administracion de justicia**, ya que existe el artículo 29 de la constitucion que protege el debido proceso. Y este artículo es por regla general la llamada a prosperar en este Incidente de Nulidad, por ende no puede ser rechazado mi incidente, debe de darsele el tramite correspondiente.*

A la par, el honorable tribunal Superior de Bucaramanga, manifesó que es usted la persona encargada de la imparcialidad del proceso, y por ende, velar por que el mismo se cumpla con las mas amplias garantias del debido proceso, y con el rerchazo de mi Incidente de Nulidad, demuestra que no es su deseo de enderezar el proceso que se encuentra viciado de Nulidad desde la practica del secuestro del inmueble del demandado.

*Esperando que su señoria me conceda el amparo de pobreza como lo solicité en debida forma teniendo en consideracion los argumentos nuevos aquí presentados, los que fueron presentados inicialmente, **EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** presentado en esta, se me conseda el derecho a la administracion de justicia, y se me conseda el Incidente de Nulidad, y con ello se enderezca el proceso con respecto al vicio que existe desde la diligencia de secuestro.*

me suscribo de Usted,

Respetuosamente,

Jorge Arturo Ruiz Correa
JORGE ARTURO RUIZ CORREA.
C.C. #1.099.548.619 de Cimitarra (S/der).
Finca la meseta, Vereda San Rafael de
Lebrija Santander.

J018-2018-00075.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN PRESENTADO POR PARTE DE TERCERO INTERESADO CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL NO SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 128), HOY VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario